

Memorial sobre prueba extraprocetal

JV

Jorge Vera <jlveraval@gmail.com>



Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Vie 03/06/2022 14:44



Memorial sobre prueba extra... ∨
248 KB

Buenas tardes adjunto respuesta .

Saludos

⏪ Responder

➡ Reenviar

Ciudad de Panamá, Panamá, 3 de junio de 2022

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Solicitante: JQ agrobusiness LLC

Solicitado: Agroganadera Latinoamericana S.A.

Radicado: 080014053010-2022-00104-00

Asunto: Improcedencia de la citación y práctica de la prueba

Respetado señor Juez,

En días pasados he recibido una comunicación a mi correo electrónico personal, jlveraval@gmail.com, sobre una aparente notificación de una práctica de una prueba extraprocésal, sobre la cual encuentro varias inconsistencias y defectos de hecho y de derecho que hacen imposible la práctica de lo que allí se solicita por parte de la sociedad JQ AGROBUSINESS LLC, y las cuales le paso a detallar:

1. DEFECTOS DE LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE UNA PRUEBA EXTRAPROCESAL

1.1. Ausencia de determinación de la prueba.

De la simple lectura de la solicitud de prueba extraprocésal, podrá advertir el señor Juez que la solicitante incurre en una contradicción que hace imposible saber cuál es su petición, pues de un lado, en el capítulo II de la solicitud – *FUNDAMENTOS DE DERECHO* –, se refiere a una supuesta exhibición de documentos con intervención de peritos, pero seguida cuenta, en el capítulo *IV. PETICIÓN*, se alude a un interrogatorio de parte; esta falta de identidad y coherencia en la solicitud hace imposible su procedencia y resultan violatorias del debido proceso, pues no existe

claridad para el supuesto solicitado sobre qué es lo que se pretende, por lo que deberá el señor Juez rechazar esa solicitud.

1.2. Indebida identificación del solicitado

En segundo lugar, tampoco resulta procedente la práctica de prueba alguna según la comunicación remitida a mi correo personal, pues si se tratara de un interrogatorio de parte, en este se está citando al señor Alfredo José Fernández Gallardo, mientras que el correo electrónico fue remitido a mi correo personal, jilveraval@gmail.com, cuando la realidad es que no se me requiere a mí para la práctica de la prueba, por lo que no me resultaría oponible lo dicho en el Auto de este despacho, y, en consecuencia, haría improcedente la solicitud de prueba extraprocesal.

1.3. Indebida notificación del solicitado

En tercer lugar, si el solicitado es el señor Alfredo José Fernández Gallardo, la solicitud debió realizársela a él, no a mi correo personal, por lo que devendría nulo todo el proceso que se adelante en tanto habría una indebida notificación al solicitado.

2. FALTA DE COMPETENCIA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

En adición a los defectos antes señalados, es de anotar que según he sido advertido por diferentes abogados y firmas de abogados habilitados para ejercer la profesión en el territorio colombiano, existe una falta de competencia por parte del señor Juez para adelantar esta prueba extraprocesal. Lo anterior, en contradicción a lo que plantea el apoderado de la solicitante, quien pretende crear un factor de competencia a partir del supuesto lugar donde existen una serie de negocios entre dos sociedades foráneas con respecto a la jurisdicción colombiana, máxime cuando de la narración de los hechos ni siquiera se alude a la ejecución de actos por parte de estas sociedades sino de una persona natural.

Al respecto es preciso ponerle de presente al señor Juez las siguientes consideraciones:

- 2.1. Si bien el artículo 20 del Código General del Proceso colombiano establece en su numeral 10 que los jueces civiles del circuito pueden conocer en primera instancia, a prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin importar la calidad de las personas ni la autoridad donde se vayan a aducir, esto es, donde se vayan a hacer valer en el futuro, lo cierto es que ese factor de competencia no significa, como lo pretende el solicitante, que se tenga competencia para practicar pruebas extraprocesales con sujetos del resto del mundo, pues en cualquier caso, se deben observar los demás factores de competencia establecidos en el mismo código.
- 2.2. En particular, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, que determina la competencia territorial de los jueces, y el cual, de manera clara y tajante, determina que la competencia territorial corresponde a la del domicilio del demandado, en este caso, del solicitado, cual es la de Panamá, tal como lo afirma la propia solicitante; y, en el caso de que no tuviese domicilio en el país (Colombia), será competente el de su residencia en Colombia, y si no tiene residencia en Colombia, como ocurre en este caso, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, en este caso Delaware, Estados Unidos.
- 2.3. Así las cosas, es claro que ningún factor de competencia le confiere jurisdicción a los jueces colombianos para conocer de una prueba que pretende practicar una sociedad con domicilio en Delaware, Estados Unidos, en contra de una sociedad con domicilio en Ciudad de Panamá, Panamá. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html

3. PETICIONES

En virtud de lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicito al señor Juez:

- 3.1. Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal por carecer de competencia para conocer y adelantar la misma.
- 3.2. Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal por adolecer de los defectos señalados anteriormente.
- 3.3. En caso de no acceder a las solicitudes anteriores, que se le ordene la parte solicitante el que precise cuál es la prueba que pretende practicar, en caso de ser un interrogatorio, quién es la persona que desea que comparezca, y, en ese caso, el que se le notifique a la persona que corresponda.
- 3.4. Así mismo, en caso de no acceder a las peticiones 3.1. y 3.2. descritas anteriormente, le solicito al despacho que comisione a un juez de Ciudad de Panamá, República de Panamá, de conformidad con los tratados internacional y normas vigentes, para que reciba el interrogatorio, pues con los medios tecnológicos con los que dispongo no es posible la realización de la prueba por medios virtuales.

Atentamente,



Jorge Luis Vera Valbuena

jlveraval@gmail.com

Vice - Presidente

Agrogranadera Latinoamericana S.A.

Sociedad panameña